



Santiago, seis de agosto de dos mil veinte.

A fojas 713, a lo principal: téngase por evacuado traslado; al otrosí: estese a lo que se resolverá.

A fojas 721, a lo principal: téngase como parte; al primer otrosí: téngase por acompañado; al segundo otrosí: como se pide; al tercer otrosí: téngase presente.

A fojas 731, a lo principal: téngase por evacuado traslado; al otrosí: estese a lo que se resolverá.

A fojas 744, a lo principal: téngase por evacuado traslado; al otrosí: estese a lo que se resolverá.

A fojas 754, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los antecedentes examinados por este Tribunal, permiten verificar que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución Política, en relación con lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, para declarar admisible el presente requerimiento.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 37, 79, 80, 83, 84 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1°. Que se declara admisible el requerimiento deducido a fojas 1.
- 2°. Pasen los autos a la señora Presidenta del Tribunal para que les dé curso progresivo.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora María Pía Silva Gallinato y del Ministro señor Rodrigo Pica Flores, quienes estuvieron por declarar inadmisibile el libelo de autos en virtud de las causales previstas en los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Ello en razón de las consideraciones siguientes:

1°. Que en autos se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 485, 486 y 488 del Código de Procedimiento Penal, y de los artículos 7° N° 1 y N° 2 y 29° del Estatuto de Roma para la Corte Penal



Internacional, promulgado mediante D.S. (RR.EE.) N° 104 del 6 de julio de 2009, en razón de vulneraciones a los artículos 1°, 6°, 19 N° 2, 3, 7 y 26 en el marco de un proceso criminal instruido por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, Mario Carroza Espinoza.

2°. Que, a juicio de estos Ministros disidentes, en la especie concurren las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 84, numerales 4°, 5° y 6° de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura, según se explicará.

3°. Que, en primer lugar, en lo relativo al cuestionamiento de los preceptos legales contemplados en el Código de Procedimiento Penal, es posible concluir, desde la lectura de libelo que la problemática constitucional denunciada no satisface el estándar de fundamentación plausible exigido por la normativa orgánica constitucional que rige a esta Magistratura, en cuanto no se ha explicado cómo cada uno de tales preceptos, de manera independiente, genera las contravenciones constitucionales denunciadas en este caso concreto.

El conflicto jurídico planteado en esta sede reside, más bien, en la revisión del mérito de lo resuelto por el juez sustanciador, denunciando presuntos vicios cometidos con motivo de la dictación de los autos de procesamiento y acusatorio contra el requirente en la gestión judicial pendiente invocada, omitiendo, señala el actor, razonamientos que permitirían deducir la participación criminal de Jaime Lepe Orellana en cada uno de los delitos atribuidos (foja 14). Ello no corresponde sino a temáticas cuya resolución compete a los tribunales ordinarios de justicia, disponiendo el actor de mecanismos legales de impugnación reconocidos en la sistemática procesal del antes referido código.

En ese sentido, el requerimiento no puede satisfacer el estándar de plausibilidad mínima argumentativa que le permita sortear la fase de admisibilidad en su contradictorio constitucional. Pronunciándose al respecto, esta Magistratura ha razonado en dichos términos. De este modo, ya a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, señaló que *"la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas, ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por la ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento"*. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Magistratura, a vía ejemplar, en causas Roles N°s 794, 2477, 2479, 2566, 2630, 2705 y 2979.

4°. Que, debe además advertirse que los artículos 485, 486 y 488 del Código de Procedimiento Penal constituyen reglas garantistas en favor del acusado en el proceso penal que definen el valor probatorio de las presunciones judiciales en el marco de un sistema legal de prueba tasada, constituyendo un límite necesario a la discrecionalidad judicial. No puede, en tal sentido, estimarse fundada plausiblemente la pretensión de inaplicabilidad de las mismas, si bajo tal resultado se



generan efectos contrarios a la Constitución, al eliminarse los estándares de control legal del sentenciador de instancia.

5° Que, unido a ello, el reproche formulado es abstracto y contraría la especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que es concreta y con especial consideración al avance procesal de la gestión pendiente y la forma en que pudiera incidir en ésta la eventual declaración de inaplicabilidad de uno o varios preceptos legales por infringir la Constitución Política. A través de la acción de autos el requirente manifiesta más bien su discrepancia al hecho de ser juzgado bajo la preceptiva del Código de Procedimiento Penal, lo que es plenamente válido a la luz de la Disposición Octava Transitoria de la Carta Fundamental.

6°. Que, en segundo lugar, en lo relativo al cuestionamiento de los artículos 7° N° 1 y N° 2 y 29° del Estatuto de Roma, concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84 N° 4° de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura.

Para afirmar lo anterior, es necesario considerar lo resuelto por esta Magistratura a propósito de la expresión "precepto legal". En tal sentido, se ha generado jurisprudencia en ambas Salas del Tribunal para circunscribir aquellos asuntos que serán sometidos al conocimiento y resolución del Pleno en tal respecto. A vía ejemplar, se ha fallado que tales vocablos son equivalentes al de regla o norma jurídica, aunque de una determinada jerarquía, esto es, de índole legal (resolución de inadmisibilidad en causa rol N° 626-06, c. 1°); que la impugnación ha de estar dirigida en contra de normas legales determinadas concernidas en una gestión jurisdiccional (resoluciones de inadmisibilidad roles N°s 497-06 c. 5°; y 743-07, c. 5°); no encaminada al cuestionamiento de actos administrativos (resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 816-07, c. 6°; 1010-17, c. 6°; 1194-08, c. 6°; y 1753-10, c. 6°); ni alusiva a interpretaciones efectuadas por los tribunales de la justicia ordinaria (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 1420-08, c. 6°); ni contra preceptos constitucionales (rol N° 2017-11, c. 10°), como así tampoco dirigida a la impugnación de presuntos errores cometidos por la judicatura ordinaria (rol N° 5794-18, c. 14 y 15). En todos estos casos, y de manera más reciente en Rol N° 6447-19, c. 9, se han desestimado las acciones de inaplicabilidad, en cuanto la impugnación en ellas contenidas no se ha encontrado dirigida hacia un precepto de rango legal.

En razón de lo anterior, para sortear tal requisito de admisibilidad no basta con que la norma objeto de impugnación consista en una regla jurídica, sino que también aquella ha de encontrarse determinada y detentar jerarquía de ley propiamente tal. Ninguno de tales requisitos se satisface en la especie, pues el requirente ha impugnado disposiciones contenidas en un tratado internacional. Al poseer tales normas al menos rango y fuerza supra legal, éstas escapan al sentido y alcance de la expresión "precepto legal" a que alude la Carta Fundamental, como ha razonado la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional al declarar inadmisibles los requerimientos de inaplicabilidad recaídos en las causas Roles N°s



2789 (c. 7°) y 6447 (c. 8° a 11°), en los que se impugnaba asimismo reglas de un tratado internacional.

7°. Que, incluso en el evento de que a propósito de tal cuestionamiento se estimara estar en presencia de normas de rango legal, como sostiene la mayoría respecto de la cual discrepamos, no puede estimarse fundado el libelo en los términos mandados por la normativa orgánica constitucional que rige a esta Magistratura, desde que aquellos constituyen tratados internacionales, celebrados entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, que no pueden ser derogados, modificados o suspendidos sino en la forma prevista en ellos mismos o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional, al tenor de artículo 54 N° 1, inciso quinto, de la Carta Fundamental.

8°. Que, en igual sentido, la falta de plausibilidad del requerimiento deriva de la circunstancia de que éste no explica de modo preciso la forma en que la aplicación de las normas cuestionadas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional infringiría los preceptos constitucionales a que alude, consistiendo éste en un reproche abstracto de constitucionalidad y no relacionado con las circunstancias del caso que es materia de la gestión pendiente, como exige la Constitución y la ley orgánica del Tribunal Constitucional. En tal sentido se pronunció esta misma Sala con motivo de la declaración inadmisibilidad de causa Rol N° 7102-19, en requerimiento presentado por el mismo requirente bajo equivalentes cuestionamientos a preceptos contemplados en dicho estatuto.

9°. Que, por último, los artículos 7°, N° 1 y N° 2, y 29°, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no corresponden a preceptiva sobre la cual se haya fundado la imputación penal de la gestión *sub lite*. El propio requirente viene en señalar que los presupuestos materiales de los artículos 7° y 29 del Estatuto señalado "*no fueron expresados en los autos de procesamiento y/o acusatorio infringiendo el derecho a la defensa; sin embargo, la experiencia muestra que será el fundamento para calificar los homicidios calificado y los secuestros, como delitos de lesa humanidad*" (foja 4), por lo cual no se vislumbra cómo dicha preceptiva internacional resultaría decisiva para infringir en este caso concreto el derecho a defensa, o los principios de legalidad o irretroactividad de la ley penal más desfavorable, según se ha denunciado.

10°. Que, en consecuencia, concurren así, igualmente, las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 84, numerales 4°, 5° y 6° de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura;

Los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Presidente de la Primera Sala, y José Ignacio Vásquez Márquez concurren a la declaración de admisibilidad teniendo presente las consideraciones siguientes:

1°. Que, a propósito del cuestionamiento efectuado por los ministros disidentes en esta etapa de admisibilidad, sobre la constitucionalidad de una norma de un tratado internacional, considerada como precepto legal por la parte requirente



de estos autos de inaplicabilidad, que, tal como se ha consignado en anteriores pronunciamientos de esta Magistratura (v. gr. STC 7102-19), los tratados internacionales han sido considerados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacionales, como "preceptos legales" para los efectos de examinar su constitucionalidad, tanto bajo la vigencia de la Constitución de 1925 como en el actual texto constitucional. Así lo reconocía el constitucionalista Alejandro Silva Bascuñán, al afirmar que en aquella Carta el referido concepto se contenía en las siguientes fuentes normativas: en las leyes ordinarias o corrientes; los decretos con fuerza de ley; los decretos leyes y, los tratados internacionales, que al ser ratificados y promulgados tienen el valor o fuerza de ley" (*Los preceptos legales en la Nueva Constitución*, Revista Chilena de Derecho, Volumen 9, año 1982, p. 111);

2°. Que por otra parte esta posición en caso alguno ha sido desconocida por doctrina más reciente. Así, el constitucionalista y ex Canciller de Chile, Teodoro Ribera afirma que *"la preeminencia de la Constitución frente a las normas de derecho internacional"* y que, *en consecuencia, ante una violación de un tratado internacional viola una norma constitucional "el Tribunal Constitucional, en virtud del mandato constitucional, puede y debe conocer aquel asunto, careciendo el legislador de atribuciones para limitar la competencia del mencionado órgano jurisdiccional"*. Agrega más adelante que cuando no sea posible conciliar la interpretación de los tratados con la Constitución *"el juez deberá necesariamente velar por la supremacía constitucional, pues es la Ley Fundamental la que le otorga validez interna al tratado"* y luego concluye, *"es forzoso concluir que el Tribunal Constitucional debe ejercer un control a posteriori de la constitucionalidad de los tratados, sea mediante el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad o bien mediante la declaración de inconstitucionalidad"*, (Teodoro Ribera Neumann, *"Los tratados internacionales y su control a posteriori por el Tribunal Constitucional"*, en revista Estudios Constitucionales, número 1, 2007, pp. 89-118)

3°. Que por lo demás, resulta pertinente recordar la jurisprudencia de esta Magistratura en relación a la jerarquía de los tratados internacionales, la cual en el Rol 346-02, a propósito de un requerimiento formulado por diversos Diputados, con el objeto de que el Tribunal declarase la inconstitucionalidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, indicó que la reforma constitucional de 1989 al artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental, en caso alguno reconoció que los tratados internacionales sobre derechos esenciales tuvieran una jerarquía igual o superior a la Ley Fundamental (considerando 62);

4°. Que el mencionado fallo de esta Magistratura Constitucional se basa en la historia fidedigna de la norma en comento, indicando en el considerando 63 lo siguiente: *"En el Informe de la Comisión Conjunta de la Junta de Gobierno, de 12 de junio de 1989, se dejó expresa constancia que: "En virtud de este número se agrega una oración final al inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, que dice: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se*



encuentran vigentes. Esta disposición reafirma el concepto de que el Estado está al servicio de la persona humana y que, por tanto, el ejercicio de la soberanía no puede vulnerar los derechos esenciales que emanan de su naturaleza. A la autoridad le corresponde, también, la promoción de los derechos humanos, los que, emanando de la naturaleza de la persona, no son establecidos por la Constitución, sino que ésta se limita a reconocerlos y a describirlos, pudiendo las leyes y los tratados desarrollarlos sin afectar su esencia. En relación con los tratados a que se refiere esta norma, cabe señalar que su vigencia no obsta a la procedencia del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad conforme a las reglas generales";

5°. Que a partir de ello, la citada STC 346-02, concluye en relación a la historia de la modificación del artículo 5° inciso segundo de la Constitución, lo siguiente: *"Lo anterior nos permite afirmar que no estuvo en la mente del Constituyente que los tratados no quedarán sujetos a la supremacía de la Constitución ni menos que su jerarquía permitiera enmendar normas de la Ley Fundamental, ya que si así no fuere carece de toda explicación lógica y jurídica que se hubiere afirmado que era procedente el recurso de inaplicabilidad de una norma de un tratado por ser contraria a la Constitución, habida consideración que dicho recurso reconoce como causa inmediata, precisamente, la prevalencia de la Constitución sobre la ley o el tratado"* (en Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de Derecho Constitucional, tomo IX, Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 103);

6°. Que a mayor abundamiento, esta misma Magistratura ha señalado que si bien *"el tratado internacional no es propiamente una ley, pues no se somete al mismo procedimiento que ella" (...), sin embargo, (...) "no obsta a que éste, una vez aprobado por el Congreso Nacional y ratificado por el Presidente de la República, se integre a nuestro derecho interno como un "precepto legal", concepto que siempre se ha entendido por esta Magistratura, como antiguamente por la Corte Suprema, cuando era ella quien conocía del recurso de inaplicabilidad, en un sentido amplio"* (STC 1288, considerandos 52 y 53, referido al control preventivo de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, Santiago, 25 de agosto de 2009).

7°. Que, a mayor abundamiento, la inexistencia de un texto legal que reconozca una determinada calificación de una conducta típica no puede pretender ser salvada mediante la aplicación de un cuerpo de carácter internacional toda vez que pese al reconocimiento que el derecho internacional puede dar a estos cuerpos normativos y a su preceptiva, en caso alguno estos pueden ser usados como mecanismo para llenar lagunas de la legislación interna nacional y menos aún cuando no han sido incorporados al ordenamiento jurídico nacional. Ello, por cuanto la aplicación de las normas de derecho internacional supone una coordinación y complementación con las disposiciones del derecho interno y no puede entenderse que puedan llenar vacíos o a suplir deficiencias legislativas del ordenamiento jurídico nacional.

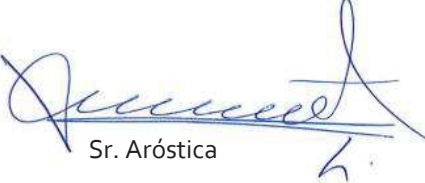
8°. Que en atención a los argumentos reseñados, en opinión de estos Ministros el Tribunal Constitucional no puede abstenerse de ejercer su función



constitucional mediante el control por vía de inaplicabilidad de aquellos preceptos legales incluyendo los tratados internacionales, cuya aplicación puedan generar un resultado contrario a la Constitución, pues, su abstención, importaría abdicar de su responsabilidad y función en defensa de la propia Constitución y de los derechos fundamentales reconocidos a toda persona.

Notifíquese y comuníquese por la vía más rápida al efecto.

Rol N° 8872-20-INA.

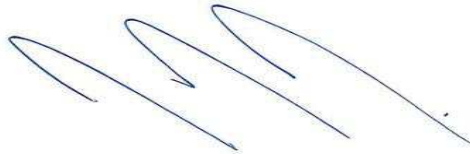


Sr. Aróstica

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, los Ministros señores Juan José Romero Guzmán, José Ignacio Vásquez Márquez, la Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y el Ministro señor Rodrigo Pica Flores.

Firma el señor Presidente de la Sala y se certifica que demás señores Ministros concurrieron al acuerdo de la presente resolución, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la señora Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.





Santiago, seis de agosto de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1°. Que, la Primera Sala declaró admisible el requerimiento de autos;
- 2°. Que, el artículo 86 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional dispone que, declarada la admisibilidad del requerimiento, ésta se comunicará al Tribunal de la gestión pendiente o a las partes de éste según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

SE RESUELVE:

- 1°. Notifíquese por carta certificada la presente resolución a todas las partes de la gestión judicial en la que incide el requerimiento, confiriéndoles un plazo de veinte días para que formulen observaciones y presenten antecedentes.
- 2°. Póngase el requerimiento de autos en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, enviándoles copia del mismo y de la resolución que declaró su admisibilidad, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular observaciones y presentar antecedentes.

Notifíquese y comuníquese.

Rol N° 8872-20-INA.

PROVEÍDO POR LA SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL.

AUTORIZA LA SEÑORA SECRETARIA.

lrd

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 6 de agosto de 2020 15:35
Para: jmonteromujica@gmail.com;
TORRESABOGADOTORRES@GMAIL.COM; mtorres@minjusticia.cl;
isandbera@minjusticia.cl; ILAN.SANDBERG@GMAIL.COM;
NOTIFICA.FJ@GMAIL.COM; nelsoncaucoto@hotmail.com;
pfuenzalida@caucoto.cl; fbustos@caucoto.cl; OSORIO.DAVID1
@GMAIL.COM
Asunto: Comunica Resoluciones Rol 8872-20
Datos adjuntos: 35353_1.pdf; 35353_2.pdf

Sr. Jorge Montero Mujica por el requirente;
**Sr. Mauro Torres Soto, Jefe de la Unidad Programa de Derechos
Humados de la Subsecretaría de Derechos Humanos**
**Sr. Nelson Guillermo Caucoto Prereiray Pablo Fuenzalida
Valenzuela por sus representados.**
Sr. David Osorio Barrios por sus representados.

Comunico y remito adjunto resoluciones dictadas por esta Magistratura en el proceso Rol N° 8872-20, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jaime Lepe Orellana respecto de los artículos 485, 486 y 488 del Código de Procedimiento Penal; y artículos 7°, N° 1 y N° 2, y 29°, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en proceso penal, Rol N° 38.483-1991, instruido por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, Mario Carroza Espinoza. .

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl
Tribunal Constitucional
Huérfanos 1234, Santiago - Chile

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 6 de agosto de 2020 15:38
Para: notificacionestc@cde.cl; maria.manaud@cde.cl;
paulinaretamales@cde.cl
CC: mbarriga@tcchile.cl; notificaciones@tcchile.cl
Asunto: Comunica Resoluciones Rol 8872-20
Datos adjuntos: 35357_1.pdf; 35357_2.pdf

Señor

Juan Antonio Peribonio Poduje

Presidente del Consejo de Defensa del Estado

Señora

Ruth Israel López

Abogada Procuradora Fiscal de Santiago

Consejo de Defensa del Estado

En el marco del Convenio de comunicación Consejo de Defensa del Estado - Tribunal Constitucional, vengo comunicar y remitir adjunta **resoluciones** dictadas por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 8872-20 INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jaime Lepe Orellana respecto de los artículos 485, 486 y 488 del Código de Procedimiento Penal; y artículos 7°, N° 1 y N° 2, y 29°, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en proceso penal, Rol N° 38.483-1991, instruido por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, Mario Carroza Espinoza.

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl

Tribunal Constitucional

Huérfanos 1234, Santiago - Chile

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 6 de agosto de 2020 15:38
Para: ca_santiago@pjud.cl; secrim_casantiago@pjud.cl;
mdonoso@pjud.cl
CC: notificaciones@tcchile.cl
Asunto: Comunica Resoluciones Rol 8872-20
Datos adjuntos: 35359_1.pdf; 35359_2.pdf

Señora
Maritza Donoso Ortíz
Secretaria
Secretaría Especial
Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago

En el marco del Convenio de comunicación Corte de Apelaciones de Santiago (Secretaría Especial) - Tribunal Constitucional, vengo comunicar y remitir adjunta **resoluciones** dictadas por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 8872-20 INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jaime Lepe Orellana respecto de los artículos 485, 486 y 488 del Código de Procedimiento Penal; y artículos 7°, N° 1 y N° 2, y 29°, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en proceso penal, Rol N° 38.483-1991, instruido por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, Mario Carroza Espinoza.

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl
Tribunal Constitucional
Huérfanos 1234, Santiago - Chile

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: tribunalconstitucional.cl <notificacionespresidencia@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 6 de agosto de 2020 15:39
Para: notificacionestc@minsepres.gob.cl
CC: notificacionespresidencia@tcchile.cl
Asunto: Comunica Resoluciones Rol 8872-20
Datos adjuntos: 35361_1.pdf; 35361_2.pdf; 35361_3.pdf

Señor

Cristián Monckeberg Bruner

Ministro Secretario General de la Presidencia

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

En el marco del Convenio de comunicación Ministerio Secretaría General de la Presidencia - Tribunal Constitucional, vengo comunicar y remitir adjunta **resoluciones** dictadas por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 8872-20 INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jaime Lepe Orellana respecto de los artículos 485, 486 y 488 del Código de Procedimiento Penal; y artículos 7°, N° 1 y N° 2, y 29°, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en proceso penal, Rol N° 38.483-1991, instruido por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, Mario Carroza Espinoza.

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl

Tribunal Constitucional

Huérfanos 1234, Santiago - Chile

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 6 de agosto de 2020 15:41
Para: secretaria@senado.cl; constsen@senado.cl
CC: notificaciones@tcchile.cl; notificaciones.tc@gmail.com
Asunto: Comunica Resoluciones Rol 8872-20
Datos adjuntos: 35362_1.pdf; 35362_2.pdf; 35362_3.pdf

Señor
Raúl Guzmán Uribe
Secretario General
Senado de la República

En el marco del Convenio de comunicación Senado de la República - Tribunal Constitucional, vengo comunicar y remitir adjunta **resoluciones** dictadas por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 8872-20 INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jaime Lepe Orellana respecto de los artículos 485, 486 y 488 del Código de Procedimiento Penal; y artículos 7°, N° 1 y N° 2, y 29°, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en proceso penal, Rol N° 38.483-1991, instruido por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, Mario Carroza Espinoza. **Acompañó requerimiento**

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl
Tribunal Constitucional
Huérfanos 1234, Santiago - Chile

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 6 de agosto de 2020 15:42
Para: tc_camara@congreso.cl; mlanderos@congreso.cl;
jsmok@congreso.cl; mramos@congreso.cl
CC: notificaciones@tcchile.cl; notificaciones.tc@gmail.com
Asunto: Comunica Resoluciones Rol 8872-20
Datos adjuntos: 35363_1.pdf; 35363_2.pdf; 35363_3.pdf

Señor
Miguel Landeros Perkić
Secretario
Cámara de Diputadas y Diputados

En el marco del Convenio de comunicación Cámara de Diputadas y Diputados - Tribunal Constitucional, vengo comunicar y remitir adjunta **resoluciones** dictadas por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 8872-20 INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jaime Lepe Orellana respecto de los artículos 485, 486 y 488 del Código de Procedimiento Penal; y artículos 7°, N° 1 y N° 2, y 29°, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en proceso penal, Rol N° 38.483-1991, instruido por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, Mario Carroza Espinoza. **Acompaño requerimiento**

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl
Tribunal Constitucional
Huérfanos 1234, Santiago - Chile